

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/004/2024
ACTORAS:	ALBERTA CASTORENA CATALÁN Y ADORACIÓN AYALA SÁNCHEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
TERCERO INTERESADO	NO SE PRESENTÓ
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZXINOL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para dictar sentencia en los autos del expediente relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Alberta Castorena Catalán en calidad de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero; y Adoración Ayala Sánchez, con el carácter de ex titular del órgano partidista mencionado; por el que controvierten la omisión de trámite y resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido anotado, el diecinueve de enero pasado.

GLOSARIO

**Actoras/ parte
actora/
Promoventes**

Alberta Castrejón Catalán y Adoración Ayala
Sánchez.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

Comisión Estatal de Justicia Partidaria	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución Local	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero.
CDE del PRI	Comité Directivo Estatal del PRI en Guerrero
Estatutos del PRI	Estatutos aprobados en la LXII sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional.
Ley de Medios de Impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
PRI	Partido Político Revolucionario Institucional.
Código de Justicia Partidaria	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

RESULTANDO:

I. Medio de defensa intrapartidario. El diecinueve de enero, la ciudadana Alberta Castorena Catalán, presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, señalando como acto o resolución impugnado *“El convenio de coalición parcial para la elección de integrantes de Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la elección electoral ordinaria 2023-2024, que celebran los partidos políticos de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional”*.

II. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. El veintiséis de enero, las ciudadanas Alberta Castorena Catalán y Adoración Ayala Sánchez, presentaron ante este Tribunal Electoral, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la falta de trámite y resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, interpuesto el diecinueve de enero, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

III. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído del mismo veintiséis de enero, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/004/2024**, y turnar en el mismo a su Ponencia V, mediante oficio PLE-135/2024 de la citada fecha.

IV. Acuerdos de la Ponencia V.

a. Acuerdo de Recibido. Mediante acuerdo del treinta y uno siguiente, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación; así también, y toda vez que el mismo fue presentado directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por lo que, al carecer de los elementos procesales correspondientes al trámite, se ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, para que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

b. Trámite e Informe circunstanciado de la Autoridad Responsable. En acuerdo de cinco de febrero, se tuvo a la autoridad responsable por realizado el trámite del juicio referido, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno y, a la conclusión del plazo respectivo, ordenó girar oficio a este Tribunal Electoral con el escrito original del medio de impugnación y sus respectivos anexos; con los documentos descritos en el referido acuerdo, se dio vista a la parte actora por el término de dos días hábiles, para que manifestara lo que corresponda a su interés. Vista que no fue desahogada, tal como se determinó en el proveído de catorce de febrero.

c. Acuerdo de cierre actuaciones. Por acuerdo del veintitrés, la Magistrada Ponente acordó admitir la demanda, en el mismo acuerdo se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas, y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, acordó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que las actoras aducen una transgresión a su esfera de derechos políticos de militancia partidista en la vertiente de la omisión de trámite y resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, interpuesto ante el Comisión de Justicia Partidaria, siendo el acto impugnado de origen “*El convenio de coalición parcial para la elección de integrantes de Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la elección electoral ordinaria 2023-2024, que celebran los partidos políticos de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional*”.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del estudio de la demanda de mérito, no se advierte la actualización de ninguna causa de improcedencia de la demanda en estudio.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación integrado en el expediente **TEE/JEC/004/2024**, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota.

a) Requisitos formales de la demanda. Si bien el escrito de demanda no fue presentada ante la autoridad responsable, pues se presentó vía directamente ante este Tribunal Electoral, la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral, ya que se interpuso por escrito, contiene el nombre de las promoventes, sus firmas autógrafas, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15,

19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

expresan hechos y agravios; y por último, hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el juicio que nos ocupa se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que ésta subsiste para ser reclamada hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de las hoy actoras.

En efecto, este mecanismo impugnativo accionado por las ciudadanas Alberta Castorena Catalán y Adoración Ayala Sánchez, se ejerce para reclamar de la Comisión de Justicia Partidaria la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario que promovieron el diecinueve de enero, en contra del convenio de coalición parcial para la elección de integrantes de Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la elección electoral ordinaria 2023-2024, que celebran los partidos políticos de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional; infringiendo con ello –a decir de las actoras– sus derechos de militancia partidista en su vertiente a votar y ser votados, porque en el convenio de coalición impugnado se establece que en el Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, el PRI va en coalición con el PAN, por lo que ningún militante del PRI de dicho municipio podrá acceder al derecho constitucional de ser votado consagrado en el artículo 35 fracción II.

De ahí, que el plazo de cuatro días para presentar la demanda no puede considerarse vencido, y en consecuencia, debe tenerse como presentada oportunamente. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 15/2011, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y visible en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

c) Definitividad. En consideración de este órgano jurisdiccional, este requisito se encuentra satisfecho, porque de un análisis normativo se desprende que no existe instancia a fin de controvertir la omisión de resolución materia de impugnación, previo a la promoción del presente juicio.

d) Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que las actoras combaten la omisión de la responsable al no resolver su medio de defensa intrapartidario, lo que –a juicio de las impugnantes- resulta violatorio a su derecho como militante partidista del PRI, y vulnera los principios constitucionales y de acceso a la justicia, por lo que están legitimadas para interponer el presente medio de impugnación.

e) Interés jurídico. Se satisface tal requisito, toda vez que las ciudadanas Alberta Castorena Catalán y Adoración Ayala Sánchez, se agravian de la omisión de dar trámite y emitir resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante que interpusieron, y a la que tiene derecho como militante del PRI y a sus estatutos.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por las actoras, pudiendo deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley de Medios³.

³ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a su pretensión, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por las promoventes o en orden diverso⁴.

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver, además de que ello posibilita un mejor estudio de los hechos y agravios sin cortar la argumentación⁵.

SEXTO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravio. Esencialmente, las actoras señalan bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento por los medios de comunicación el diecisiete de enero, que el convenio de coalición parcial para la elección de integrantes de Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la elección electoral ordinaria 2023-2024, que celebran los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, fue presentado para su aprobación ante el Consejo General de la Autoridad Electoral del Estado de Guerrero; sin embargo, manifiestan que, en el caso del Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, no

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

⁴ Lo anterior en términos de la tesis 012/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, página 346 cuyo rubro es **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

⁵ Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 125; cuyo rubro establece **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

se llevó ninguna asamblea estatutaria del PRI, es decir, a ningún militante de su partido se le consultó o se le tomó en cuenta para decidir si querían o no ir en coalición con los demás partidos, violándose sus derechos político electorales a votar y ser votados, y sus derechos partidarios del militante.

Por ello, aducen que el diecinueve de enero, presentaron la impugnación intrapartidaria, Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, siendo el acto impugnado el convenio de coalición mencionado, **sin que a la fecha de la presentación del Juicio Electoral Ciudadano (veintiséis de enero) se haya notificado algún acuerdo, trámite o resolución**; de ahí, que el juicio que nos ocupa es con la pretensión de que se le trámite y resolución al juicio intrapartidario.

Defensa de la responsable. En su informe circunstanciado la responsable establece que el pronunciamiento respecto de la veracidad del acto reclamado, no existe; sin embargo, en el apartado “Estado procesal”, reconoce que el diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, a las catorce horas con cincuenta minutos, ante el CDE del PRI, se recibió el juicio; circunstancia que se corrobora con el acuse de recibido del escrito donde se interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante. (Visible a foja 14 de las constancias de autos).

Además, la parte demandada, no contesta los agravios formulados con relación al medio de impugnación intrapartidario mencionado, tal como se advierte en el apartado 6 del informe “Contestación de los agravios”, que, si bien dice que se contentan cada uno de los agravios hechos valer por las denunciantes, en realidad no refiere nada al respecto.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar la omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidario interpuesto ante la Comisión de Justicia Partidaria.

Pretensión. Se advierte que la pretensión de las actoras, es que se ordene se resuelva el medio intrapartidario que presentaron el diecinueve de enero último

en la vía partidista.

Causa de pedir. Las promoventes consideran vulnerado su derecho de acceso a una justicia pronta al omitir resolver su medio de impugnación intrapartidario.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si el órgano intrapartidario del PRI, ha sido omiso en resolver dentro de los plazos establecidos por su normativa interna, el juicio accionado por las hoy actoras.

Metodología de estudio

Las accionantes aducen un único agravio, motivado por la omisión de resolver el juicio intrapartidario, por lo que el mismo será analizado en un único apartado.

Marco jurídico.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero; así como en la Ley de Partidos Políticos, preceptos 1°, párrafo 1, inciso g); 5°, párrafo 2; 34 y 47, los institutos políticos al gozar de libertad de autoorganización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones federales antes señaladas, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Así también, esas normas establecen que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de los integrantes de sus órganos internos, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad de autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

En ese contexto, el artículo 230 de los Estatutos del PRI prevé que el partido instrumentará un sistema de justicia partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de los Estatutos y demás normas internas, **proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia; contando con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento**; un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos; un sistema de estímulos y reconocimientos para las y los militantes destacados en su labor partidista y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

A su vez, el diverso artículo 231, primer párrafo de los Estatutos del PRI, establece que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.

En esa lógica interna, los artículos 38 y 39 del Código de Justicia Partidaria del PRI, establecen lo siguiente:

Artículo 38. *El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:*

I. El recurso de inconformidad;

II. El juicio de nulidad;

III. Se deroga; y

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Artículo 39. *El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:*

I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas; y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.

Bajo ese esquema, el Código de Justicia Partidaria del PRI, artículo 44, establece que los medios de impugnación serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, **dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión**, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

En el caso, las impugnantes hicieron valer el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, mismo que se encuentra regulado en los artículos 60 y 61, del referido Código, previendo que el citado juicio procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala ese Código.

También establece que el juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del penúltimo párrafo del artículo 181 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

De las disposiciones transcritas, se advierte que en la vía interna del PRI, existe un órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de las omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos correspondientes, **en el caso**

concreto, relacionado con la omisión de resolver el medio impugnativo partidista interpuesto por militantes contra actos emitidos por representantes de los órganos partidistas de dirección estatales.

Con base en el marco jurídico expuesto, se advierte que, actualmente estamos en presencia de ordenamientos jurídicos que regulan cuestiones procesales para la sustanciación y trámite de procedimientos sancionadores.

Análisis del agravio

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio vertido por las actoras es **FUNDADO**, por las razones siguientes.

Esencialmente, las promoventes señalar que con fecha diecinueve de enero, presentaron el medio de impugnación intrapartidario (Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante), donde impugnan el convenio de coalición mencionado, sin que a la fecha de la presentación del Juicio Electoral Ciudadano (veintiséis de enero) se les haya notificado algún acuerdo, trámite o resolución.

En ese sentido, conforme a los ordenamientos internos del PRI en el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria, se prevé que los medios de impugnación serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la substanciación y declarado el cierre de instrucción; por lo que en el caso concreto es notoria la omisión de la responsable de resolver el medio impugnativo interno, lo cual denota el estado de indefensión en el cual se encuentran las actoras por la falta de trámite y resolución del medio de impugnación interno, lo cual atenta contra el acceso a una justicia pronta y expedita.

En efecto, en el informe circunstanciado que remite la responsable, si bien reconoce que recibió el juicio intrapartidario el diecinueve de enero, a las catorce horas con cincuenta minutos, empero, al respecto no establece ninguna justificación de la falta de resolución; tampoco exhibe trámite alguno relativo a la

sustanciación del juicio intrapartidario; y menos aún, que se haya emitido resolución; lo que, como se dijo, denota la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, en sustanciar y resolver el medio de impugnación intrapartidario, de acuerdo a los plazos establecidos en su normativa interna, trasgrediendo con ello el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; y en concreto, el derecho político electoral de las ciudadanas Alberta Castorena Catalán y Adoración Ayala Sánchez, de que se les tenga por reparado –de ser procedente– lo que solicitan en el juicio primigenio.

En efecto, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, esto es, todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los de los partidos políticos, tienen la obligación de ejecutar en los términos constitucionales la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, de tal manera que se hagan efectivas las garantías jurídicas, y que el mero transcurso del tiempo no merme o violente la defensa de sus derechos; en el caso concreto, el derecho político-electoral del ciudadano de contar con una tutela jurídica partidista la cual tiene derecho como militante del partido político PRI, debiendo en todos los casos regirse bajo un criterio de celeridad que garantice a quienes consideren vulnerados sus derechos con esta determinación, acudir a los medios de defensa procedentes en forma oportuna.

Máxime, que de conformidad con el artículo 46, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos que sus resoluciones se emitan de acuerdo a los plazos establecidos en sus estatutos y reglamentos partidistas.

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional considera que, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, dentro de su normativa interna se encuentra sujeta a resolver el multireferido medio de impugnación de forma expedita, considerando que no existe causa legal alguna que impida resolver el recurso de reclamación interpuesto por las hoy actoras el diecinueve de enero último.

En consecuencia, como se adelantó, resulta fundado el argumento de las actoras respecto de la omisión del órgano interno del PRI, de dar trámite y resolver su medio de impugnación.

Efectos

Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, **realice el trámite y emita la resolución que conforme a derecho corresponda** respecto al medio de impugnación intrapartidario referido, dentro del **plazo de tres días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria deberá remitir las constancias de cumplimiento a este Tribunal Electoral, en el plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Con el **apercibimiento** que, en caso de que incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el juicio electoral ciudadano interpuesto por las ciudadanas Alberta Castorena Catalán y Adoración Ayala Sánchez, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, realice las acciones señaladas en el fondo de este fallo.

TERCERO. Se apercibe a la Comisión Estatal de Justicia anotada, que, de no acatar el fallo en sus términos, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por personalmente a las actoras; **por oficio**, con copia certificada de este fallo a la autoridad responsable Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio oficial; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a Secretaría General para que se archive el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

15

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS